

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Talca  
CAUSA ROL : C-3914-2018  
CARATULADO : BARRIENTOS/WALMART CHILE S.A.

Talca, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Con fecha 13 de diciembre de 2018 se presenta don **MOISÉS LÓPEZ MÉNDEZ**, Abogado, en representación de don **SERGIO FRANCISO BARRIENTOS BRAVO**, Abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Tres Oriente N° 1693, comuna y ciudad de Talca, quien interpone demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de **WALMART CHILE S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **HORACIO BARBEITO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Del Valle N° 725, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago. Señala que, su representado pactó con la demandada el uso de una tarjeta de crédito, mediante un contrato de adhesión entre cuyas estipulaciones se pactó la contratación de dos seguros, uno denominado “Salud Protegida” y otro “Cuenta Protegida”, celebrando el pago automático de los cargos que generara dicha tarjeta mediante cargo en la cuenta corriente que su representado mantiene en el Banco de Crédito e Inversiones, iniciándose dicho pago el 25 de agosto del año 2015, a partir de la cual se cargó en la cuenta corriente de su representado el pago de los referidos seguros, todo en favor de la demandada. Luego, con fecha **16 de diciembre del año 2017**, el demandante concurrió hasta el local de la demandada, ubicado en Avenida Colín N° 240 de la ciudad de Talca, procediendo a manifestar su voluntad de poner término a la tarjeta de crédito antes referida, otorgándose por el trabajador que lo atendió el respectivo finiquito de dicha tarjeta de crédito, cuestión que permitió que a continuación su representado procediera a poner término igualmente al pago automático de los cargo de la referida tarjeta. Es del caso que, durante el mes de junio del año 2017 su representado comenzó a recibir llamadas telefónicas efectuadas por trabajadoras de la demandada, quienes le manifestaron que mantenía una deuda pendiente en relación con la citada tarjeta de crédito, cuestión que lo motivó a concurrir nuevamente hasta las dependencias de la demandada,



oportunidad en la cual fue informado por funcionarios de aquella que la deuda obedecía a seguros impagos desde enero del año 2017, relacionados a la tarjeta de crédito. Así las cosas, la demandada no dio solución al reclamo planteado por su representada, informándosele que su deuda sería informada a DICOM. Por lo anterior, su representado interpuso una denuncia por infracción al inciso 3º del artículo 17 de la Ley 19.496 ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, denuncia que fue ingresada al referido tribunal con el Rol 4407-17/CBE, en la cual - notificado que fue el demandado WALMART CHILE S.A. - compareció negando los hechos; no obstante, celebrada la audiencia de estilo, el **21 de septiembre de 2017**, se arribó a un conciliación total mediante la cual, con esa misma fecha, se dio por terminado el contrato de tarjeta de crédito, dejando expresa constancia que no existe deuda alguna por concepto de la misma y que su representado se desistía de la denuncia en todas sus partes. En definitiva, el contrato de apertura y uso de tarjeta de crédito que celebró su representado con la demandada terminó por el mutuo acuerdo de ambas, no existiendo deuda alguna de parte del actor para con la demandada. Sin perjuicio de lo anterior, su representado comenzó a recibir – a mediados del presente año (2018) – nuevamente llamadas telefónicas del personal de la demandada, aduciendo que mantenía una deuda proveniente de los seguros asociados a la tarjeta de crédito antes mencionada, es decir, se le pedía pagar determinadas sumas de dinero provenientes de un contrato al que se puso término por la voluntad de ambas partes contratantes, como ya se expresó. Conjuntamente con lo anterior, se pudo comprobar que la demandada, a través de sus empresas relacionadas, procedió a informar la supuesta morosidad en el pago de las inexistentes obligaciones en DICOM, encontrándose actualmente informado en el registro de esa base de datos por una morosidad que no adeuda, generándose importantes perjuicios a su honra y honor, con el solo motivo de la injusta publicación de que su representado es objeto. El daño moral resulta evidente de la sola incorporación a DICOM de una deuda que no existe, perjudicando la imagen de su representado, misma que forjó por años de esfuerzo y dedicación profesional, logrando integrar por largos años la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca como abogado integrante y desempeñándose, además, desde larga data hasta la actualidad, en el cargo de Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Maule; en definitiva, la inclusión del nombre del actor como deudor moroso en los registros de DICOM, a petición de la demandada, perjudica su nombre, prestigio e



imagen, produciéndose un menoscabo o afectación en sus sentimientos, una angustia o ansiedad provocada por el evento dañoso, pues la sola incorporación en dichos registros de cualquier ciudadano, fácilmente genera estrés, sufrimiento, molestia, vergüenza y enojo, mas tratándose de su representado, atendida su investidura y su posición social, más cuando se trata de obligaciones dinerarias que no adeuda, sino que son inexistentes. La demandada es responsable del hecho antijurídico de desatender su obligación de resguardar y manejar los datos financieros de su representado de manera adecuada y al no hacerlo se generan daños y perjuicios morales por la sola incorporación a un registro de deudores morosos del que no debe formar parte, no sólo por cuanto nada adeuda a la demandada, sino que por cuanto el supuesto contrato que originaría esas obligaciones se encuentra extinguido por la libre voluntad de las partes, esto es, por la terminación del mismo, conforme a los términos acordados en la conciliación arribada, a propósito de la denuncia reseñada precedentemente. La conducta antijurídica en que incurre la demanda afecta las garantías de protección a la vida privada y el respeto al honor, por la sola circunstancia de sindicar a su representado como deudor moroso de obligaciones inexistentes, razón suficiente para acoger la presente demanda y ordenar la reparación de los injustos perjuicios sufridos por el actor, los cuales, atendía la calidad de su representado, no pueden sino ser reparados con una suma igual a la cantidad de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) o la que se determine en derecho, conforme a los antecedentes de la causa. A mayor abundamiento, se deberá tener presente que el poder crediticio de una persona en una sociedad como la nuestra, se trata de un bien más que ingresa a su patrimonio y que su afectación debe ser reparada. En efecto, al ser erróneamente incorporado a DICOM por deudas inexistentes se afecta la vida económica y social de su representado, pues dicha publicación importa un bloqueo y privación de acceso a bienes que la economía de mercado ofrece, pues gran parte de ellos se adquieren por la compra a plazo o a crédito, siendo un requisito sine qua non para tales efectos la ausencia de publicaciones de morosidad. En definitiva, esa limitación en el acceso al crédito debe igualmente ser valorada y su infracción reparada por la demandada. Sobre el particular, hace mención a las normas contenidas en la Ley N° 19.628, artículos 2° , 6° , 17 y 23; además, artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, razón por la cual, en la especie, se cumplen todos los requisitos que hacen procedente la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de



la demanda de responder por los daños y perjuicios generados por esa responsabilidad. En efecto, la demandada a propósito de un contrato al cual las partes libre y voluntariamente le han puesto término, sin existir obligaciones pendientes, ordena la publicación en DICOM de supuestas obligaciones devengadas de ese mismo contrato, esto es, existe una acción que causa daño y que proviene del dolo o la culpa de la demandada, la cual es capaz de delito o cuasidelito, pues se trata de un sujeto de derecho capaz de ser responsable jurídicamente de la acción intentada y, por último, la conducta desplegada por la demandada causo perjuicios y daños a su representado. En mérito de lo expuesto y previas citas legales, solicita se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de **WALMART CHILE S.A.**, representada legalmente por don **HORACIO BARBEITO**, ya individualizados, admitirla a tramitación, acogerla y, en definitiva, declarar: **a)** Que, el demandado es responsable del erróneo tratamiento de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial de su representado, al incorporar a DICOM inexistentes obligaciones morosas de un contrato por uso de una tarjeta de crédito al cual las mismas partes pusieron término por conciliación arribada en causa seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, Rol 4407-17/CBE; **b)** Que, de dicha acción provocó y provoca daño moral a su representado; **c)** Que, se condena además a la demandada a la reparación de esos perjuicios, condenándosele por ellos al pago de la suma de **\$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)** por concepto de daño moral; **d)** Que, en subsidio y en todos los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas mayores o menores que se estime en derecho determinar conforme al mérito del proceso; **e)** Que, en todo los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas ordenadas pagar más reajustes e intereses, entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha del pago efectivo; **f)** Que, la demandada deberá pagar las costas de la causa.

Con fecha 09 de mayo de 2019, fue legal y válidamente emplazado el demandado, según consta del estampado receptorial, asociado al folio 22 de esta carpeta electrónica, Exhorto E-973-2018 del 19<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago.

Con fecha 16 de mayo de 2019 se lleva a efecto la audiencia decretada en autos, con la asistencia de la demandante y en rebeldía de la demandada. La demandante ratifica la demanda en todas sus partes, solicitando se dé lugar a la misma, con costas. Se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte



demandada. Se llamó a las partes a conciliación y esta no se produce, atendida la inasistencia del demandado.

Con fecha 29 de mayo de 2019 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 16 de junio de 2020, se cita a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, comparece don Moisés López Méndez, abogado, en representación de don **SERGIO FRANCISO BARRIENTOS BRAVO**, ambos individualizados, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de **WALMART CHILE S.A.**, representada legalmente por su gerente general don **HORACIO BARBEITO**, también individualizados, solicitando – conforme a los hechos y fundamentos de derecho que articula en su libelo – se declare que: **a)** El demandado es responsable del erróneo tratamiento de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial de su representado, al incorporar a DICOM inexistentes obligaciones morosas de un contrato por uso de una tarjeta de crédito al cual las mismas partes pusieron término por conciliación arribada en causa seguida ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, Rol 4407-17/CBE; **b)** De dicha acción provocó y provoca daño moral a su representado; **c)** Se condena además a la demandada a la reparación de esos perjuicios, condenándosele por ellos al pago de la suma de **\$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)** por concepto de daño moral; **d)** En subsidio y en todos los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas mayores o menores que se estime en derecho determinar conforme al mérito del proceso; **e)** En todo los casos, se condene a la demandada al pago de las sumas ordenadas pagar más reajustes e intereses, entre la fecha de notificación de la demanda y la fecha del pago efectivo; **f)** La demandada deberá pagar las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada legal y válidamente emplazada nada expuso sobre el particular, dentro de término legal.

**TERCERO:** Que, la parte demandante, en apoyo a los fundamentos de su demanda, rindió la siguiente prueba: **INSTRUMENTAL:** **1.-** Copia Expediente N° 4044-17/CBE del Segundo Juzgado de Policía Local de Talca; **2.-** Certificado para fines especiales Boletín Comercial Cámara de Comercio de Santiago, de fecha



25 de septiembre de 2018; **3.-** Constancia comportamiento financiero, Banco de Crédito e Inversiones, de 05 de julio de 2019.

**CUARTO:** Que, la parte demandada no rindió prueba alguna para ponderar en estos autos.

**QUINTO:** Que, con fecha 07 de octubre de 2019, según da cuenta el folio 59 de esta carpeta electrónica, se lleva a efecto la **audiencia de percepción documental** decretada en autos, con la asistencia de la demandante, representada por su abogado don Moisés López Méndez y; de la demandada, representada por su abogado don Nicolás Deus Martínez. El Tribunal procede a reproducir disco compacto, acompañado por la demandante mediante presentación de 05 de septiembre de 2019 y guardado en custodia del Tribunal bajo el N° 2352-2019, donde se escucha una conversación telefónica, en primer lugar, entre doña Mery Medina de Líder Servicios Financieros y don Sergio Barrientos; posteriormente, se deriva la llamada a otra señora, según señala el acta respectiva. El audio tiene una duración de 08:19 minutos y está registrado bajo el nombre VN520431.

**SEXTO:** Que, con fecha 07 de octubre de 2019, según da cuenta el folio 60 de esta carpeta electrónica, se lleva a efecto la **audiencia de exhibición de documentos** decretada en autos, con la asistencia de la demandante, representada por su abogado don Moisés López Méndez; de la demandada, representada por su abogado don Nicolás Deus Martínez y; en ausencia del tercero, Empresa Equifax Chile S.A. Atendida la inasistencia de este último, no se puede llevar a efecto la audiencia, por ser aquel quien debía exhibir los documentos respectivos. La demandante, atendida la inasistencia del tercero – quien se encuentra debidamente notificado – de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 349 en relación al 274, ambos del Código de Procedimiento Civil, solicita al Tribunal se apremie al tercero en alguna de las formas que señala dicha norma y se fije nuevo día y hora para la realización de la diligencia, apremiándose al desobediente en la forma descrita en el 274 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal resuelve que se le impone al representante legal de Equifax Chile S.A, la multa de 1 sueldo vital y, en cuanto a la solicitud de audiencia, se fija para el quinto día hábil siguiente a la última notificación, a las 10:00 horas; si recayere en día sábado, la diligencia se llevará a efecto el primer día hábil siguiente, en la hora señalada, bajo apercibimiento legal.



**SÉPTIMO:** Que son hechos establecidos o no sustancialmente controvertidos en esta causa, los siguientes:

1.-) Que las partes de este juicio celebraron un contrato de cuenta corriente de tarjeta de crédito, dentro de cuyas estipulaciones, figuraba la contratación de dos seguros “salud protegida” y “cuenta protegida” .

2.-) Que con fecha 21 de septiembre de 2017, las partes arribaron a una conciliación en la causa Rol N° 4044-2017 del Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, las partes de común acuerdo ponen término al contrato referido en el 1.-) que precede, dejando constancia de que no existe deuda alguna por concepto de la misma.

3.-) Que la demandada fue notificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, siendo su Rol Único el N° 76.042.014-K.

4.-) Que al día 25 de septiembre de 2018, el actor figuraba en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago con una cuota morosa, cuyo vencimiento se verificó el 05 de junio de 2018, por el uso de una tarjeta de crédito, que se materializó en un pagaré impago, equivalente a la suma de \$30.784.- (Treinta mil setecientos ochenta y cuatro).

5.-) Que la información descrita en el 4-) que antecede, a solicitud de la compañía Servicios Financieros y Administración de Créditos Comerciales S.A, Rol Único Tributario N° 77.085.380-K, fue incorporada y publicada en el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, el 17 de septiembre de 2018, siendo eliminada el 07 de noviembre de 2018.

**OCTAVO:** Que el derecho a la vida privada ha sido objeto de reconocimiento positivo a nivel mundial y regional. Así, a nivel global, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 12 previene que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” ; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, contenido en el Decreto N° 778 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, cuyo artículo 17 reza “ 1° Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y



reputación. 2° Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Finalmente, en el ámbito regional, destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de José de Costa Rica”, contenido en el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 05 de enero de 1991, cuyo artículo 11 prescribe “1° Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2° Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3° Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. Los instrumentos internacionales referidos, tienen plena aplicación en el ámbito doméstico, por así disponerlo el artículo 5 inciso 2° de la Carta Política de 1980. De otro lado, a nivel constitucional, el constituyente de 1980, estableció en el artículo 19 N° 4 de la Carta Magna que “La Constitución asegura a todas las personas: 4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”

**NOVENO:** Que, a nivel legal, en el derecho interno existe la Ley N° 19.628- en adelante la ley- sobre Protección de la Vida Privada, que gobierna el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por los organismos públicos y por particulares.

**DECIMO:** Que, en el contexto del libelo de autos, conforme al principio al principio de transferencia de datos, el artículo 5° inciso 3° de la ley, distingue claramente al “responsable del banco de datos” y al “responsable del requerimiento, denominado “requerente” ” al prescribir “La admisibilidad del requerimiento **será evaluada por el responsable del banco de datos que lo recibe, pero la responsabilidad por dicha petición será de quien la haga**” . A su turno, el artículo 6 inciso final de la ley, en que se regula el derecho del titular al bloqueo de sus datos personales, previene que “El responsable del banco de datos personales procederá a su eliminación, modificación o bloqueo de los datos, en su caso, sin necesidad de requerimiento” . De otro lado, el artículo 11 de la ley, estatuye que “El **responsable de los registros o bases de** donde se almacenen datos personales con posterioridad a su recolección deberá cuidar de ellos





con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños” . En el mismo contexto, el artículo 23 inciso 1° de la ley, establece que “La persona natural o jurídica privada o el organismo **responsable del banco de datos personales** deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el **tratamiento** indebido de los datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular, o en su caso, lo ordenado por el tribunal” . Finalmente, el artículo 2 inciso 1° literal n) de la ley, señala que “Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal” y en la letra o) expresa que tratamiento de datos es “ cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, **comunicar**, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”

**DECIMO PRIMERO:** Que, el actor en su libelo refiere que “Para mayor sorpresa de mi representado comprobó que la demandada, a través de sus empresas relacionadas, procedió a informar la supuesta morosidad en el pago de las inexistentes obligaciones en DICOM, encontrándose actualmente informado en el registro de esa base de datos por una morosidad que no adeuda...” . Así las cosas, en concepto del actor, la comunicación o transmisión de datos personales, en los términos del artículo 2 inciso 1° literal c) de la ley, precedió a la inclusión de una obligación inexistente en DICOM.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 545 inciso 1° del Código de Bello, “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente” . A su turno, el artículo 547 del compendio sustantivo civil patrio, previene que “Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio” . Finalmente, el artículo 1° de la Ley N° 18.046, ubicada en el apéndice del Estatuto Mercantil, prescribe que “La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por



accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”

DECIMO TERCERO: Que, de las normas transcritas en los motivos que preceden y en el entendido de que en la demandada, se consulta el carácter de responsable del registro o banco de datos personales, facultada para comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial de conformidad a la ley, necesario es discernir si ella es responsable del tratamiento indebido de datos personales, al comunicar los del actor al Boletín Comercial de Cámara de Comercio de Santiago y obtener de éste último su publicación, transgrediendo así el principio de calidad de los datos, previsto en el artículo 9 inciso 2° de la ley, que estatuye “ En todo caso, la información debe ser exacta, actualizada y responder con veracidad a la situación real del titular de los datos” .

DECIMO CUARTO: Que, este tribunal, sin pronunciarse sobre la efectividad o no de los hechos sobre los cuales se ha edificado la acción enderezada en autos, a fin de no inhabilitarse en la causa, procederá a su rechazo, teniendo únicamente en consideración para ello que, para el evento de considerarse que hubo un indebido tratamiento de los datos personales del actor, susceptible de ser indemnizado patrimonial y moralmente al tenor de lo previsto en el citado artículo 23 de la ley, éste no fue realizado por la demandada WALMART CHILE SA RUT N° 76.042.014-K, con quien se trabó válidamente la litis, sino que por una persona jurídica diferente, esto es, SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES S.A, RUT N° 77.085.380-K, según consta del téngase presente emanado de Servicios Equifax Chile Limitada, provocado por la demandante con ocasión de la diligencia de exhibición de documentos como, asimismo, del Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago acompañado por el actor, donde se lee bajo el título “ Banco/librador/ Arrendador” SER&AD CRED COM LIDER S.A, más no WALMART CHILE SA, circunstancia ésta última que impide legal y válidamente afectar el patrimonio de la demandada de autos, como quiera que razonar en sentido inverso, importa conculcar lo dispuesto en los artículos 2314, 2316 inciso 1° y 2329 del Código de Bello, esgrimidos por el actor en su libelo

DECIMO QUINTO: Que en nada altera lo concluido precedentemente, los demás medios de convicción allegados al proceso



Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 19.628, 64, 144, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil y Auto Acordado de la Excm., Corte Suprema sobre Forma de las Sentencias de 30 de septiembre de 1920, se declara:

I.-) Que **SE RECHAZA** la demanda deducida por don **MOISÉS LÓPEZ MÉNDEZ** en representación de don **SERGIO FRANCISCO BARRIENTOS BRAVO** en contra de **WALMART CHILE SA**, representada por don **HORACIO BARBEITO**, todos ya individualizados, en lo principal de fojas 1, sin perjuicio de los derechos que pudiere ejercer el actor ante el órgano y en el procedimiento que corresponda, si procediere.

II.-) Que no se condena a la parte demandante al pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 3914-2018.

DICTADA POR DON ÁLVARO SAAVEDRA SEPÚLVEDA, JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA DON JUAN RODRÍGUEZ MOYA, SECRETARIO TITULAR.

En Talca a treinta y uno de dos mil veinte notifique por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>